

TÍTULO XV.—*De las obligaciones verbales.*

P. ¿Cuáles son las obligaciones verbales?

R. Las que nacen del empleo que se hace por los contratantes de las fórmulas verbales (*verbis*), destinadas á solemnizar su convención. En el último estado del derecho, la *estipulación* es casi el único y ha sido siempre el modo más importante de producir obligaciones verbales (2).

R. ¿Qué es estipulación?

(2) Por derecho antiguo, había obligaciones verbales distintas de la estipulación. Tal era la obligación formada por el *jusjurandum* que no está ya en uso, en tiempo de Justiniano, sino respecto de los servicios á que se obliga el liberto para con su patrono. (V. lib. I, tít. VI, y lib. III, tít. XIII.) Tal era también un modo particular de obligarse á dar una dote que se llamaba *dictio dotis*, y que no podía emplearse más que por la mujer y por los ascendientes paternos. (Ulp., V, § 2.)

R. La estipulación consiste en una interrogación por la cual uno de los contratantes pregunta al otro si promete dar ó hacer alguna cosa, y en una respuesta afirmativa de éste. Por ejemplo: *¿Spondesne dare centum? Spondeo* (1). La estipulación no es, propiamente hablando, un contrato, sino más bien una manera de contratar, una forma admitida para dar á las convenciones la fuerza y la solidez que no tendrían por sí propias. El origen y la etimología del nombre indican suficientemente el objeto de las estipulaciones, porque *stipulum* significa una cosa firme y sólida y parece que se deriva de *stipes*, tronco (*a stipite*).

P. ¿Cuáles son las acciones que provienen de la estipulación?

R. Proviene dos acciones, que se dan al estipulante (2), según la naturaleza de la estipulación; á saber: la condición propiamente dicha, ó *condictio certi* (3), cuando la estipulación es cierta; y la acción *ex stipulatu*, ó *condictio incerti*, cuando la estipulación es incierta (4).

P. ¿Cuándo es cierta la estipulación?

R. La estipulación es cierta cuando obliga á dar (5) una cosa determinada, si no individualmente, al menos indicando su especie, su calidad y su cantidad (*quid, quale, quantumque sit*).

Pero habiendo llegado á ser obligatorio en tiempo de Teodosio el simple convenio de dar una dote (L. 6, c. 5, 11), la *dictio dotis* desapareció, y Justiniano no trata en el título de las obligaciones formadas por medio de palabras, sino de la estipulación.

(1) Según el derecho antiguo, era necesario que la respuesta fuese *congruente* con la pregunta, es decir, formulada con el mismo verbo consagrado. (V. lib. III, tít. XV.) Si, pues, á la pregunta *¿spondesne dare centum?* se hubiese contestado *promitto* en lugar de *spondeo*, la estipulación no hubiera sido válida; la fórmula ó causa legal de la obligación verbal (*causa*) no hubiera existido.

(2) *Stipuler* es, hablando propiamente, hacerse prometer por una persona, á la cual se interroga. Sin embargo, tomando esta palabra en su sentido más lato, se llama *estipulantes* á los dos contratantes, es decir, no sólo al que pregunta, sino también al que responde (*uterque stipulatum*, § 1).

(3) La reclamación toma el nombre de *condictio certi* siempre que tiene por objeto la dación de una cosa cierta, sean las que fueren, por otra parte, la causa y el origen de la obligación de donde procede, y que resultan de un *mutuum* ó de una estipulación. (V. L. III, tít. XIV.)

(4) La calificación de *actio ex stipulatu*, que, por oposición á la *condictio certi*, designa la acción resultante de una estipulación que tiene por objeto un *incertum*, empléase algunas veces como calificación general, aplicándose á todas las acciones que nacen de la estipulación. (V., por ejemplo, L. 84, § 6. D., XLV, 1; L. 42, D., XVII, 2.)

(5) Ya se sabe que la reclamación propiamente dicha no cabe nunca sino cuando la obligación constriñe á transferir la propiedad. Su *intentio* está concebida en estos términos: *Si paret dare oportere*. (V. L. III, tít. XIV.)

L. 74, D. *de verb. oblig.*), por ejemplo, el esclavo Stico, diez piezas de oro, cien ánforas de vino de primera calidad y de tal bodega. (V. el lib. III, tít. XIV.)

P. ¿Cuándo es incierta la estipulación?

R. La estipulación es incierta siempre que tiene por objeto un hecho que se ha prometido ejecutar, ó del cual se ha prometido abstenerse (L. 75, § 7, D. *de verb. oblig.*), ó cuando la cosa debida es indeterminada en su cantidad ó en su cualidad (1).

P. ¿Por qué la estipulación de un hecho es incierta siempre?

R. Porque no se puede precisamente forzar al que ha prometido hacer una cosa á que la haga, por ejemplo, á construir una casa, á pintar un cuadro; y porque la acción, resultante de tal obligación, no alcanza sino á una condenación pecuniaria, cuyo importe (que no está determinado en la fórmula) regula el juez, según el interés que tenía el demandante en que el demandado cumpliera su promesa. Este interés era indeterminado; variaba según las circunstancias y tocaba probarlo al demandante. Así es que para dispensarse de esta prueba, y para que la estipulación no quedara incierta (*ne quantitas incerta sit*, § 7), el acreedor tenía con frecuencia la precaución de determinar, en una estipulación adicional, la suma que el deudor debería pagarle en el caso de no cumplir con su obligación de hacer (2). Entonces, en efecto, cuando el deudor era moroso, es decir, tardaba á ejecutar lo que había prometido hacer, el acreedor pedía, no ya por la *condictio incerti, id quod interest*, sino por la condición propiamente dicha, la suma determinada que había sido objeto de la estipulación adicional.

P. ¿Es preciso emplear palabras sacramentales ó solemnes para la validez de la estipulación?

R. Antes del reinado de León, era preciso emplear en la estipulación locuciones solemnes, de las cuales las más usadas eran las siguientes: *Spondes? Spondeo. Promittis? Promitto. Dabis? Dabo. Facies? Faciam. Fidejubes? Fidejubeo. Fidepromittis? Fidepromitto*. La estipulación en la cual se hubiera usado términos no solemnes, por ejemplo éstos: *Polliceris? Polli-*

(1) Así, la estipulación *rem pupilli salvam fore* (V. L. I, tít. XXIV), la estipulación *domum edificari*, son estipulaciones inciertas, como aquéllas en las que se ha estipulado un esclavo, sin decir cuál, ó cierta cantidad de vino, sin decir de qué calidad. La estipulación de un usufructo, ó de las demás servidumbres, eran consideradas como inciertas (L. 75, § 3, D. *de verb. oblig.*) Todas estas estipulaciones daban origen á la *condictio incerti*, cuya *invenio* estaba concebida en términos generales é indeterminados: *Quidquid dare facere oportet*. (V. L. III, tít. XIV.)

(2) Por ejemplo: *Si ita factum non erit, tu poenæ nomine decem aureos dare spondes?* Esta estipulación adicional se llama *cláusula penal*.

ceor, no hubiera producido la obligación verbal. Por lo demás, las palabras solemnes podían traducirse en griego ó en otro cualquier idioma (1), con tal que las dos partes comprendiesen la lengua ó las lenguas de que se servían, porque no se exigía que la pregunta y la respuesta se hiciesen en una misma lengua.

Según la constitución de León (2), basta, para la validez de la estipulación, que haya habido consentimiento de las partes, sean cuales fuesen las palabras pronunciadas; mas, para que exista obligación verbal, es menester siempre que exista *estipulación*, es decir, *pregunta y respuesta* afirmativa y conforme (3).

P. ¿Cómo se puede hacer la estipulación?

R. Se puede hacer pura y simplemente, ó á término, ó bajo condición.

P. ¿Cuál es el efecto de la estipulación pura y simple?

R. La de hacer la obligación exigible en el mismo instante, por lo menos en el sentido de que el acreedor que intentara inmediatamente su acción, no se expondría á perderla por causa de la *plus-petition* (V. el título *de las acciones*); porque, por lo demás, el deudor tiene siempre el plazo necesario para ejecutar su obligación (§ de *inut. stip.*)

P. ¿Cuándo se hace la estipulación á termino? ¿Cuál es el efecto de éste?

R. La estipulación es á término cuando los contratantes han fijado la época en que la obligación debe ser ejecutada, como cuando han dicho: *Decem aureos primis calendis martiis dare spondes?* El efecto del término es no hacer exigible la deuda hasta que espira el tiempo fijado (4); de suerte que el estipulante perdería su acción si la intentase antes de dicha época. Observemos con todo que, si bien el término retarda la acción

(1) A excepci3n con todo de la fórmula *spondes? Spondeo*, que era particular de los ciudadanos romanos y que, por esta raz3n, era de derecho civil, mientras que las otras, cuyo uso permitíase hasta á los *peregrini*, pertenecían al derecho de gentes (*Gaius*, III, § 93), y no fueron admitidas sino más tarde.

(2) He aquí los términos de esta constituci3n: *Omnes stipulationes, etiamsi non solemnibus, vel directis, sed quibuscumque verbis consensu contrahentium compositæ sunt, vel legibus cognitæ, suam habent firmitatam.* (Cod. 8, 38, *de contrah. ei committenda stipulatione*, 10.)

(3) Véase cuánto duran las tradiciones. Aun hoy, por una forma análoga á la estipulaci3n, es decir, por una pregunta y una respuesta conforme, se solemnizan entre nosotros ciertos actos importantes, como el casamiento delante del funcionario civil y el juramento que se presta.—(*N. del T.*)

(4) El estipulante no debe intentar su acci3n hasta el día fijado, porque el deudor que pagara en el último minuto de este día, hallaríase aún dentro del plazo que se le debe dejar por entero.

del acreedor, no impide la existencia actual del crédito; ó en otras palabras, que si bien la deuda no es exigible (*dies venit*) hasta que se cumple el término, se debe (*dies cedit*. L. 213, ff. de verb. oblig.) desde el instante mismo de la estipulación (*statim quidem debetur; peti..... non potest*): he aquí en qué difiere esencialmente el término de la condición.

P. Cuando la estipulación se hace indicando un día en el cual la obligación deberá cesar (1), ¿el término fijado la extingue directamente en aquel mismo día?

R. No, señor: los modos de extinguirse las obligaciones están determinados por el derecho civil (V. el tít. XXIX) y no se comprende en ellos el lapso de tiempo (*ad tempus deberi non potest*). Si, pues, se hubiera estipulado que se pagaría anualmente tal suma hasta la muerte del acreedor (*quod vivam*), á pesar de fijarse de este término, la obligación continuaría subsistiendo después del fallecimiento del acreedor, como si la estipulación hubiera sido hecha pura y simplemente; sus herederos tendrían siempre la acción resultante de la estipulación, pero daríase al deudor un medio de paralizar esta acción injusta y de impedir la condenación. Este medio consiste en la excepción (*pacti conventi*) que se haría proceder del término convenido. (V. el título de las excepciones.)

P. Cuando, sin expresar ningún término, se indica para el pago un punto diferente del en que las partes contratan, por ejemplo, cuando se estipula en Roma pagar en Cartago, ¿es pura y simple la estipulación?

R. No, señor: hay un término sobrentendido. Se debe suponer que refiriéndose para la ejecución del contrato á otro lugar, las partes se han referido también á otro tiempo, es decir, al tiempo que requiere la distancia; de otra manera la obligación sería nula por ser de imposible ejecución: así, el texto declara inútil la estipulación por la cual se prometiera en Roma pagar el mismo día en Cartago.

P. ¿Cuándo es condicional la estipulación? ¿Cuál es el efecto de ésta?

R. La estipulación es condicional cuando es subordinada á un suceso incierto, como cuando se dice: *¿Prometes dar tal suma si Ticio es nombrado cónsul?* La estipulación condicional no produce obligación mientras el caso previsto no se realiza, y la produce cuando se realiza: entonces, según la expresión de los textos, *committitur stipulatio* (§ 2). Hasta entonces no exis-

(1) La estipulación se hace entonces *ad diem*; se hace *ex die* cuando indica el día en que la ejecución debe comenzar. Los modernos llaman término *a quo* aquél desde el cual debe comenzar la ejecución, y término *ad quem* aquél á la terminación del cual la obligación deberá concluir.

te deuda; el estipulante no tiene más que una esperanza (*spes est debitum iri*), pero una esperanza transmisible (1) á sus herederos, y que no puede desvanecer el que ha prometido (2).

P. Según esto, ¿cuál es el efecto de una estipulación así concebida: *Me prometes darme tanto si no subo al Capitolio?*

R. Esta estipulación no podrá producir obligación y dar nacimiento á una acción más que á la muerte del estipulante (3), porque solamente entonces será cierto que el estipulante no ha subido al Capitolio, y que la condición negativa (4) se ha cumplido. No está admitido en las obligaciones ofrecer la caución *muciana* para pedir la ejecución de un contrato mientras la condición está en suspenso. (V. el lib. II, tit. XX.)

P. ¿Hay verdaderamente condición cuando el hecho al cual está subordinada la obligación es pasado ó presente, como cuando se dice: *Si Ticio ha sido cónsul, ó si Mevio vive, prometéis dar ciento?*

R. No, señor; no existe condición, porque una de dos: ó el hecho no se ha verificado, y entonces la obligación no existe ni existirá nunca, ó el hecho es verdadero, y entonces su existencia asegura en seguida el efecto del contrato. Poco importa que un hecho sea ignorado por las partes é incierto para ellas: basta que sea cierto en el orden real de las cosas, para que la obligación no se suspenda.

(1) Hemos visto (V. lib. II, tit. XIV) que, por el contrario, el heredero instituido ó el legatario no transmite nada á sus herederos cuando muere antes del cumplimiento de la condición. La razón de diferencia consiste en que en las obligaciones se considera que las dos partes contratan para sí y para sus herederos, mientras que las disposiciones testamentarias se reputan hechas en consideración á la persona del legatario ó del instituido, y no de sus herederos.

De que no exista deuda antes del cumplimiento de la condición, se sigue que aquél que recibiera una cosa prometida bajo una condición no realizada, quedara expuesto á la acción de repetición, mientras que si se había estipulado solamente á término, el deudor que hubiese adelantado voluntariamente el término, no podría repetir, porque estaba verdaderamente obligado, aunque su obligación no fuera exigible.

(2) El que promete no puede hacer nada que impida que la condición se cumpla; de lo contrario, perderá el beneficio de la condición.

(3) El estipulante no podrá, pues, ejercitar la acción, la cual no podrá pertenecer sino á sus herederos. Bajo este concepto, la cláusula *si no subo al Capitolio* equivale á esta otra: *Cuando muera*. Mas, bajo otros conceptos, estas dos cláusulas difieren mucho entre sí. En efecto, el estipulante no puede morir y no morir, por lo cual la cláusula *cum moriar* no es una condición, sino un término; por el contrario, puede subir ó no subir al Capitolio, y por consiguiente la estipulación subordinada á este hecho incierto es condicional.

(4) La condición negativa no se ha cumplido hasta que el hecho es ya imposible. Llámase *negativa* la condición que se refiere al caso en que tal suceso no llegará, y *positiva* la que se debe cumplir en el caso en que tal acontecimiento se realice.